PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1939

Octubre

Boletín Judicial Núm. 351

Año 30º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXX. Octubre de 1939. Núm. 351.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dos del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Castillo (a) Chémbere, de treinta años de edad, soltero, albañil, dominicano, natural de San Pedro de Macorís y domiciliado en la Ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Junio del año mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de La

Vega, en fecha diez y siete del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 379, 381, 382, 383 y 463 del Código Penal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso, consta esencialmente lo siguiente: a), que en la mañana del diez y ocho de Enero del año en curso, salió de la ciudad de La Vega, por la carretera Duarte, el menor Evangelista Henríquez, billetero; b), que en el camino se encontró con el nombrado Ramón Antonio Castillo (a) Chémbere, quien se ofreció a acompañarlo, y al efecto lo condujo por entre unos callejones, hasta llegar al camino que conduce a Sabaneta, y de ahí, a las cercañías del río Camú, en donde el nombrado Castillo, le infirió varios golpes al susodicho menor, hasta privarlo del conocimiento, y entonces le sustrajo dos billetes y seis décimos, que el menor vendía, los que le devolvió poco después, al percatarse que unas mujeres que estaban en el río, se habían enterado de lo ocurrido, procurando entonces el procesado hacer creer, como justificación de su hecho, que el menor no había querido entregarle un décimo de billete que le había comprado; c), que, denunciado el hecho a las autoridades policíales, y apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dicho Magistrado, después de cumplidas las formalidades legales, por su auto de fecha siete de Febrero de este mismo año, declaró que existían cargos suficientes contra el procesado Ramón Antonio Castillo (a) Chémbere, para inculparlo del crímen de robo con violencias en un camino público y en consecuencia envió a dicho acusado por ante el tribunal correspondiente para ser juzgado; d), que, en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones criminales, dictó sentencia con motivo de este caso, cuyo dispositivo dice así: «Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Antonio Castillo (a) Chémbere, cuyas generales constan, a dos años de reclusión y pago de costas por su crimen de tentativa de robo con violencia en camino público, en perjuicio del menor Evangelista Henríquez, acojiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado.»; e), que, inconforme con esta sentencia el condenado, interpuso recurso de apelación

en tiempo habil, y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, amparada de este recurso, por su sentencia de fecha trece de Junio del año que discurre, falló: «*Primero:* Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho del mes de Febrero del corriente año, que condena al nombrado Ramón Antonio Castillo, alias Chémbere, de generales conocidas, a dos años de reclusión y pago de costos por tentativa de robo con violencia en camino público, en perjuicio del menor Evangelista Henríquez, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del acusado; Segundo: Condenar además al acusado, al pago de las costas de esta alzada»; f), que no satisfecho con esta sentencia, confirmatoria de la pronunciada en su contra, por el tribunal de primer grado, el condenado Ramón Antonio Castillo (a) Chémbere, interpuso en fecha diez y siete de ese mismo mes de Junio, o sea cuatro días después, formal recurso de casación contra la misma, tal como resulta del acta levantada al efecto, por el Secretario de la Corte referida; y en su recurso, el condenado expuso que los motivos en que lo funda, serán expuestos oportunamente; g), que hasta la fecha de la audiencia celebrada por esta Corte para conocer del recurso de casación interpuesto por el procesado, la exposición de los motivos en que lo funda, no ha sido recibida;

Considerando, que, ante la jurisdicción de primer grado, así como ante la Corte de alzada, el procesado Castillo (a) Chémbere, fué considerado convicto del crimen de tentativa de robo, con violencias y en camino público, y no obstante sus antecedentes penales, fueron apreciadas en su beneficio, circunstancias atenuantes;

Considerando, que el robo se caracteriza por la sustracción fraudulenta de una cosa de otro; que, cuando a su comisión acompañan las circunstancias agravantes de la violencia y la de ser perpetrado en camino público, la pena correspondiente al autor es la de trabajos públicos; que cuando circunstancias atenuantes son apreciadas en beneficio del autor, los tribunales pueden reducir las penas, según se establece en el artículo 463 del Código Penal;

Considerando, que en el presente caso, el procesado restituyó los billetes por él sustraídos, al percatarse de que había sido visto por testigos; que esta circunstancia no excluye la existencia del crimen por él cometido, ya que todos los elementos constitutivos de este crimen de robo, se encuentran reunidos en este caso; que por ello, no se trata, en la especie, del crimen de tentativa de robo, tal como fué erróneamente

apreciado por los jueces del fondo, pues si un crimen ha sido consumado, aun cuando el autor trate de repararlo, esa circunstancia no es eximente ni de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, ni es susceptible tampoco de cambiar la naturaleza jurídica del hecho consumado por el autor; que como la tentativa de crimen podrá ser castigada como el crimen mismo, y la distinción que acaba de ser hecha no tendría influencia sobre la pena aplicada, que permaneciera la misma, no habiéndose observado ningún otro error en la sentencia recurrida que pueda beneficiar al procesado, es de lugar que dicho recurso sea rechazado, y condenado en costos el acusado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Ramón Antonio Castillo (a) Chémbere, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha trece de Junio del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo:* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día seis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la

apreciado por los jueces del fondo, pues si un crimen ha sido consumado, aun cuando el autor trate de repararlo, esa circunstancia no es eximente ni de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, ni es susceptible tampoco de cambiar la naturaleza jurídica del hecho consumado por el autor; que como la tentativa de crimen podrá ser castigada como el crimen mismo, y la distinción que acaba de ser hecha no tendría influencia sobre la pena aplicada, que permaneciera la misma, no habiéndose observado ningún otro error en la sentencia recurrida que pueda beneficiar al procesado, es de lugar que dicho recurso sea rechazado, y condenado en costos el acusado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Ramón Antonio Castillo (a) Chémbere, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha trece de Junio del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo:* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día seis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la

Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Napoleón Bergés Gómez, mayor de edad, casado, panadero, portador de la cédula de identidad personal N° 24351, serie I, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Victorino Guzmán, abogado del recurrente, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado, 463, inciso 6°, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 155 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en este expediente los que a continuación se enuncian: a), que en fecha seis de Febrero del año en curso, por querella presentada por Genaro Ortiz, padre de la menor Juana del Carmen Ortiz, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis Napoleón Bergés Gómez, acusado del delito de sustracción de la referida menor; b), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), fué fijada la audiencia del día catorce del mes de Marzo del año en curso, para la vista de la causa; y por sentencia de ese mismo día, fué condenado el procesado a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de cien pesos oro de multa, trescientos pesos de indemnización en favor de la parte civil constituída y al pago de los costos; c), que, inconforme con esta sentencia, el condenado, en tiempo hábil, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; que fijada la audiencia del día cinco de Mayo de este mismo año, para conocer de dicho recurso, no compareció el inculpado, y fué conocida la causa en defecto, compareciendo la parte civil constituída por órgano del abogado Lic. R. Montás Cohén, en representación del constituído, Lic. J.

Ricardo Roques M., quien concluyó a los fines de que se pronunciara el defecto contra el inculpado y se confirmara la sentencia apelada en cuanto a sus intereses; d), que, en esa misma fecha, la Corte mencionada dictó sentencia, confirmando la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo ya mencionada; que, en fecha doce del mismo mes de Mayo interpuso el referido inculpado formal recurso de oposición contra la ya mencionada sentencia; que fijada la audiencia del día veintinueve de ese mismo mes, para conocer de este recurso, la vista de la causa no pudo tener efecto por enfermedad del oponente, y por ello se reenvió para la audiencia del día primero del mes de Junio próximo, a las nueve horas de la mañana; e), que, la Corte *a-quo,* en fecha dos de Junio, dictó sentencia cuyo dispositivo es del tenor siguiente: «Falla: Primero: Que debe acoger y acoge la oposición formulada por el inculpado Luis Napoleón Bergés Gómez, contra sentencia en defecto de esta Corte de fecha cinco de Mayo del año en curso que confirmó la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo del corriente año, y en *Consecuencia:* debe declarar y declara, culpable del hecho de sustracción de la menor Juana del Carmen Ortiz, menor de diez y seis años de edad, hecho que constituye el delito previsto y sancionado por el artículo 355 reformado del Código Penal; que debe condenar y condena a dicho inculpado Luis Napoleón Bergés Gómez, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso no pagado, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; condenándole además a pagar una indemnización de doscientos pesos moneda del curso legal, en favor de la parte civil constituída, Señores Genaro Ortiz y Manuela Tejeda de Ortiz, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso no pagado; Segundo; Que debe condenar al referido inculpado al pago de todas las costas, tanto de primera instancia como de esta alzada, distrayendo las correspondientes a la parte civil constituída y referentes a la sentencia en defecto de esta Corte, en favor del Lic. J. Ricardo Roques Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad»; f), que inconforme con esta decisión, en fecha tres de Junio del año en curso, el condenado interpuso formal recurso de casación contra la misma, «por encontrarse inconforme con dicha sentencia, y que hará valer sus

derechos por ante ese alto tribunal por escrito separado», el cual fué depositado en tiempo hábil, por el abogado del recurrente, Lic. M. Victorino Guzmán; g), que en el escrito referido, se alega contra la sentencia impugnada como «primer punto», la falta de motivos de la sentencia recurrida, porque, según el recurrente, «los testimonios que *campean* en dicha sentencia» no son suficientes ni reunen «las condiciones necesarias para que puedan hacer fé en la conciencia de los jueces» y como «segundo punto, la violación del artículo 155 de nuestro Código de Instrucción Criminal», al no observarse en la juramentación de los testigos, la fórmula sacramental correspondiente;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que entre las pruebas en materia represiva, figura la información testimonial; que ella debe admitirse dentro de las condiciones que le señala la Ley; que los jueces del fondo, son apreciadores soberanos de la fuerza probante de las declaraciones de los testigos, y de ellas derivan las consecuencias legales correspondientes para edificar su convicción respecto a la culpabilidad del prevenido; que, cuando los hechos declarados por los testigos no son desnaturalizados por los jueces, la apreciación que del valor o fuerza probante de las mismas hagan dichos jueces, escapa, por tratarse de una cuestión de hecho, a la crítica de la Corte de Casación; que, en la especie, la Corte *a-quo,* en vista de las deposiciones de los testigos de la causa; en presencia del certificado médico-legal, y ponderando el valor de las declaraciones de la agraviada, asi como las demás circunstancias que figuran en el expediente, estimó que el inculpado Luis Napoleón Bergés Gómez, mantuvo relaciones amorosas con la menor de diez y seis años, Juana del Carmen Ortiz Tejeda; que dicho inculpado, con intención deshonrosa o deshonesta, trasladaba a la dicha menor, a una casa distinta de la sus padres, donde la gozaba, burlando así la patria potestad; que, la referida menor era reputada hasta entonces como honesta; que, a pesar de la negativa del inculpado en cuanto a la comisión del hecho, aunque no respecto del confesado sostenimiento de las relaciones amorosas con dicha menor, ni de su deseo de contraer matrimonio con la misma, a fin de evitar las consiguientes condenaciones, y además, en razón a múltiples circunstancias enumeradas en dicha sentencia, el prevenido fué Juzgado autor responsable del delito de sustracción de la menor mencionada;

Considerando, que, por lo que antecede, síntesis de los motivos de la sentencia recurrida, se observa que carece de fundamento el alegato del recurrente, basado en la ausencia de

motivos de la sentencia impugnada, por lo que ese primer medio debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio: Violaciación del artículo 155 del Código de «Instrucción Criminal» (Procedimiento Criminal);

Considerando, que el recurrente alega, que los testigos no fueron juramentados, de acuerdo con la formula del artículo referido de «decir toda la verdad y nada más que la verdad», sino que unas veces se empleó la forma «Ud. jura sin odio y sin temor decir la verdad y nada más que la verdad» y en otras distintas fórmulas que no satisfacían los requisitos propios de la materia correccional; que si es cierto que el juramento en materia represiva, varía de lo correccional a lo criminal, y la fórmula es sacramental, no es menos cierto que en este caso, en la hoja de audiencia de la referida Corte, consta que todos los testigos fueron juramentados de acuerdo con la fórmula sacramental relativa al caso, que se afirma no haber sido observada, ya que en ella figuran los términos siguientes: «Jura Ud. decir toda la verdad y nada mas que la verdad»; que careciendo de fundamento el alegato basado en este segundo medio, es de lugar que sea también rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Napoleón Bergés Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Junio del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; y *Segundo:* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Señor Carlos Maria Fernández, Notario Público de la común de Gaspar Hernández, natural de San Francisco de Macoris, y residente en Gaspar Hernández, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 6791, Serie 56, expedida en San Francisco de Macoris, en fecha 7 de Julio de 1932; inculpado de haber cometido irregularidades en sus funciones de Notario;

Oído el alguacil en la lectura del Rol;

Oído el sometido en sus generales de Ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oídos los testigos Adela Jeermer y Rodolfo Doñé, en sus declaraciones;

Oído el sometido en su declaración;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen in-voce, pidiendo que el referido Notario, por las irregularidades por él cometidas, sea destituído de sus funciones de Notario Público de Gaspar Hernández;

Oído el sometido en la defensa de sí mismo;

Vistos los autos;

Resulta, a), que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, acompañado por su secretario, se trasladó a la común de Gaspar Hernández, y allí a la oficina del Notario Carlos Maria Fernández, donde procedió a la residencia del archivo, levantándose la correspondiente acta, que fué suscrita por el referido Notario; b), que encontrando dicho Fiscal, ciertas irregularidades en los actos instrumentados por el Notario, sometió el caso al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y este funcionario, al Procurador General de la República, quien requirió de la Suprema Corte de Justicia, juzgar disciplinariamente al Notario aludido; c), que en vista de ese sometimiento, se fijó la audiencia del día veinticinco de Setiembre del año en curso, para conocer de dicha causa, citándose al efecto, el sometido y los testigos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Atendido, a que de conformidad con la combinación de los artículos 5 de la Ley del Notariado y 148 de la Ley de Organización Judicial, a la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, compete juzgar a los Notarios que fuesen sometidos a su jurisdicción, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones;

Atendido, a que las irregularidades que se imputan al Notario de referencia son las siguientes: a) haber dejado de fijar los sellos de Rentas Internas, correspondientes, a ciertos originales de actos que fueron por él instrumentados y que requerían esta formalidad; b) haber dejado de inscribir y transcribir algunos actos traslativos de propiedad, la cual obligación se dice estaba a cargo del expresado Notario; c) haber redactado algunos actos sin que figuren en el protocolo los originales de los poderes correspondientes a los individuos que figuran como apoderados en los mismos;

Atendido, en cuanto a la primera imputación: que quedó comprobado que la falta, en los actos que carecían de los sellos de Rentas Internas, fué cubierta por el Notario referido, ya que según consta en el proceso verbal que obra en el expediente, de la residencia verificada por el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata, dicho Notario, tenía en su poder y los mostró, treinta y tres peso oro americano, en sellos de Rentas Internas, para ser aplicados a los actos que según instrucciones del Inspector Especial de Rentas Internas, Señor Mota, debían ser adheridos a los mismos;

Atendido, en cuanto a la segunda imputación: que los testigos comparecientes Señores Adela Jeemer y Rodolfo Doñé, cuyos actos de compra-venta marcados en el protocolo del Notario con los Nos. 7 y 9, respectivamente, del año mil novecientos treinta y nueve, se decía no habían sido inscritos ni transcritos, mostraron dichos actos a esta Corte, y esos requisitos legales habían sido cumplidos en fechas próximas a los mismos; que, tanto en esos actos como verbalmente, según afirman dichos testigos, el Notario les expresó la conveniencia de cumplir esas formalidades; que, por tanto, a este respecto, dicho Notario no ha incurrido en ninguna falta;

Atendido, en cuanto a la tercera imputación: que el Notario sometido no ha vacilado un solo instante, en confesar que dejaba de pedir los poderes en algunos actos por él instrumentados, y que se marcan en el proceso verbal, en los años y numeros de su protocolo asi: año mil novecientos treinta y seis, acto No. 9; año mil novecientos treinta y siete, actos Nos. 7 y 15; año mil novecientos treinta y ocho, actos Nos. 26, 32, 54 y 60; y año mil novecientos treinta y nueve, actos No. 14;

en total 9 actos; que explica esta falta, afirmando, que como la región de Gaspar Hernández es tan pobre y como la honestidad de las personas apoderadas le era conocida, nunca vaciló en aceptar la procuración verbal, primero, porque la ley no lo prohibe, y segundo, porque de no hacerlo, esas personas que no sabían escribir ni leer y eran pobres, se hubiesen visto privadas en hacer cualquiera operación, a veces para ellos perentoria; que estimaba que esa era una falta de su parte, pero que lo hacía sin intención de defraudar al fisco respecto a los sellos que a esos poderes pudiera corresponder, los cuales nunca cobró; que ponía en el acto la fórmula siguiente: «en virtud de poder verbal», creyendo suplir así la falta del poder escrito; que, además, ninguna reclamación por ese concepto se ha suscitado entre los interesados, lo que demuestra, que esos poderes eran veraces;

Atendido, a que, aún cuando sea cierto que este procedimiento empleado por el Notario sometido, tal como él afirma no ha dado lugar a reclamaciones ni litigio alguno, no es menos cierto, que por su naturaleza, este procedimiento es irregular y se presta a producir serios trastornos en la representación legal para consentir actos en nombre de terceros, porque los poderes deben siempre protocolizarse, para garantía del poderdante, y seguridad de los terceros; que, desde este punto de vista, dicho Notario se hace acreedor a una de las sanciones que por faltas disciplinarias establecen los artículos antes mencionados;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, vistos los artículos 5 de la Ley del Notariado y 148 de la Ley de Organización Judicial,

RESUELVE:

Condenar, como al efecto condena al Señor Carlos María Fernández, Notario Público de la común de Gaspar Hernández, a un mes de suspensión en el ejercicio de sus funciones civiles de Notario, por haber incurrido en faltas graves durante ese ejercicio;

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Leoncio Ramos.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, hoy día seis del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitrés del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio Meyer, norteamericano, propietario-rentista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 892, Serie 23, expedida en la ciudad mencionada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;—Segundo: Que, juzgando por propia autoridad, debe acoger como al efecto acoge, por las causas enunciadas, las conclusiones principales presentadas por la parte intimante, David S. Molyneaux;—Tercero: Que, en consecuencia, debe: a) Declarar como al efecto declara, nula y sin ningún efecto la demanda en referimiento intentada por Emilio Meyer contra David S. Molyneaux, según acto instrumentado en fecha diez y ocho de Mayo del año en curso, por el Ministerial Arístides Sosa hijo, de los Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, por haber sido notificada en el domicilio elegido; b) Revocar como al efecto revoca la Ordenanza rendida el día nueve de Junio del año en curso, por el Magistrado Juez-Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en funciones de Juez de los Referimientos, que contiene un dispositivo del tenor siguiente: «Fallamos:—Primero:—En cuanto a lo principal, reenviar las partes a proveerse por ante quien fuere de derecho; Segundo: —Rechazar, por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad propuesta por el demandado, Señor David S. Molyneaux, por considerar regular y válida la notificación de la

demanda en referimiento que le fué hecha a dicho demandado en su domicilio de elección; Tercero: Rechazar, también por improcedente y mal fundada la incompetencia propuesta del Juez de los Referimientos para conocer de la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, vista la urgencia, provisionalmente y sin perjuicio alguno del fondo, Disponemos:— a) Suspender provisionalmente los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicados en fecha diez y siete del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete por el Señor David S. Molyneaux, según acto del Ministerial Arístides Sosa hijo y en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada; así como también suspender provisionalmente los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicados en fecha nueve del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, por el Señor David S. Molyneaux, según acto del mismo ministerial Arístides Sosa hijo, de fecha nueve del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, en manos de los Señores José Kinipping, Luis Fuentes, Magdalena Raima, Librada de los Santos, Silvana Rodríguez, Dominga Robles, Pura Reyes, Salvador Durán, Esperanza Pérez, George Paris, Ubrica Roldán, Estela Day, Serapia Pérez, Altagracia del Orbe, Obdulio Céspedes, Ana Armantina Mejía, Tomasita Rivera, María Dolores Aponte, María Mercedes, René Valetudie, Walter Harueg Luis Guibis, Carmen Arias, María Arroyo, Beatriz Nicolás, Jaime Pita, Rosa Suárez, Josefa García, Herman Jasgph, Cristiana Capellán, Inés Medina, Heroína López y Altagracia de Mercedes; b) Ordenar que las dos instituciones bancarias, así como las demás personas arriba citadas, se desinteresen en manos del Señor Emilio Meyer, hasta tanto sea resuelto lo contrario por el tribunal competente; y c) Declarar la presente Ordenanza en referimiento común tanto a las dos instituciones bancarias mencionadas, como a los demás terceros embargados; y Cuarto: Condenar al Sr. David S. Molyneaux, parte demandada, al pago de las costas, las cuales se declaran distraidas en provecho del Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte demandante, por declarar haberlas avanzado»; c) Condenar como al efecto condena a Emilio Meyer al pago de las costas de ambas instancias; distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, abogados del intimado, Señor David S. Molyneaux, dominicano, ingeniero civil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2958, Serie 23, expedida en San Pedro de Macoris;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1944 del Código Civil; 559 y 584 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, el Señor David S. Molyneaux notificó, por ministerio de alguacil a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, en sus oficinas de San Pedro de Macorís, un acto por el cual hacía oposición, en su alegada calidad de legatario de la finada Señora Elisabeth Molyneaux de Meyer, a que se pagaran total o parcialmente, al Señor Emilio Meyer, cónyuge superviviente, o a cualquiera otra persona, las sumas de dinero que en dichas instituciones bancarias figuraran en el haber del Señor Emilio Meyer o de la Señora «Isabel Molyneaux de Meyer»; B), que en fecha nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el citado Señor David S. Molyneaux, en su ya indicada calidad, notificó por acto de alguacil, a los Señores José Kinipping, Luis Fuentes y diversas otras personas, que hacía oposición a que éstas continuaran pagando en manos del Señor Emilio Meyer o de cualquiera otra persona «la totalidad o parte de los valores que, por concepto de alquileres, arrendamientos o por cualquiera otra causa adeudaren o en el futuro pudiesen deber a la sucesión de la finada Elisabeth Molyneaux de Meyer o a la comunidad matrimonial en bienes que existió entre ésta y el Señor Emilio Meyer»; y en dicho acto de alguacil, se notificó a las mismas personas que el mencionado Señor David S. Molyneaux había demandado a los herederos de la finada Señora Elisabeth Mo-

lyneaux de Meyer y al Señor Emilio Meyer, «en liquidación y partición de la disuelta comunidad matrimonial» ya referida, con la advertencia expresa de que «la notificación de la demanda en partición hecha a los deudores de una sucesión vale, respecto de éstos, embargo retentivo y, en consecuencia, dichos deudores deben abstenerse de pagar, so pena de ser condenados en daños y perjuicios si hubiere lugar en beneficio del oponente perjudicado, hasta tanto no se determinen los derechos respectivos de cada uno de los copartícipes de acuerdo con los procedimientos legales»; C), que en fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó a pedimento del Señor Emilio Meyer, una ordenanza por la cual autorizó a éste último a «demandar en referimiento a los Señores David S. Molyneaux, oponente; José Kinipping, The National City Bank of New York, The Royal Bank of Canada, y compartes», y fijó la audiencia del veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas de la mañana, «para conocimiento y discusión de la supradicha demanda en referimiento»; D), que en virtud de lo que queda expresado, el Señor Emilio Meyer emplazó ante el Juez de los referimientos a The National City Bank of New York, The Royal Bank of Canada, José Kinipping, Luis Fuentes, y los otros presuntos deudores de la disuelta comunidad matrimonial Meyer-Molyneaux a los cuales ya se ha hecho referencia, así como al Señor David S. Molyneaux, a fin de obtener que cesaran «provisionalmente los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicadas por el Señor David S. Molyneaux» ya indicados; E), que en cuanto al Señor David S. Molyneaux, actual intimado, el emplazamiento en referencia le fué hecho en el domicilio de elección que figuraba en los actos de oposición por él notificados a las dos instituciones bancarias ya señaladas y a los demás presuntos deudores de la disuelta comunidad Meyer-Molyneaux; F), que sobre la indicada demanda en referimiento, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris dictó, en fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, la ordenanza cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada, transcríto en otro lugar del presente fallo; G), que sobre un recurso de apelación interpuesto por el Señor David S. Molyneaux, contra la preindicada ordenanza, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domindo dictó, en fecha tres de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, la decisión contra la cual se ha interpuesto el recurso del cual ahora se conoce, y cuyas disposiciones han sido ya copiadas;

Considerando, que la parte intimante presenta, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: «1.—Violación de los Arts. 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil»; «2.—Violación y falsa aplicación de los Arts. 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil»; y «3.—Violación del Art. 1030 del Código de Procedimiento Civil, y desconocimiento del 559 del mismo Código»;

Considerando, que la parte intimada alega que el primer medio, del cual considera ella dependen los demás, al llamarlo «fundamento principal o más bien único, del.... recurso», es inadmisible, porque, según dicha parte intimada, «no fué alegado por el intimante ni en el juicio de primera instancia ni por ante los jueces de apelación», que, por lo dicho, tal medio de inadmisión afectaría, en realidad, todo el recurso:

Considerando, que la ordenanza de primera instancia proclamó, en el ordinal segundo de su dispositivo, copiado en el de la sentencia ahora impugnada, que la demanda en referimiento había sido válidamente notificada en el domicilio de elección del Señor David S. Molyneaux; que al apelar éste último de dicha ordenanza, y al pedir el litigante opuesto, Señor Emilio Meyer, que se confirmara «en todas sus partes la sentencia recurrida» y que se rechazara «por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad propuesta por el Señor David S. Molyneaux, por considerar régular y válida la notificación de la demanda en referimiento que le fué hecha a dicho demandado en su domicilio de elección», con estas expresiones quedó habilitado el mencionado Señor Emilio Meyer—en el caso de que las conclusiones que las contenían fueran rechazadas, como efectivamente lo fueron—para invocar sobre este punto, ante la jurisdicción de casación, los textos legales que considerara violados por la decisión que le fuera adversa, textos que no necesitaban haber sido expresamente citados en apelación por dicho Señor Meyer, actual intimante, a quien le bastaba presentar, como presentó, de modo claro y preciso, las pretensiones cuyo rechazamiento constituye, según sus medios de casación, las violaciones de la ley por él alegadas; que por todo lo dicho, la excepción de indamisibilidad de la parte intimada, a la cual se ha hecho referencia, debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto a la violación, por desconocimiento, del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, alegada, en último término, en el tercer medio del recurso: que según dicho texto legal, el acto de embargo retentivo u oposición contendrá elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargado; que tal elección de domicilio, aun-

que hecha en el acto notificado al tercer embargado, lo es tanto en interés de este último, como en el del embargado, interesado esencialmente en el embargo de lo suyo, aún antes de toda denuncia que pudiera serle hecha; que contrariamente a lo expresado en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, el acto por el cual se elevaba un impedimento para que el Señor Emilio Meyer continuara disponiendo de los fondos de la disuelta comunidad Meyer-Molyneaux, no podía considerarse extraño al Señor Meyer, contra quien iba principalmente dirijido, y a quien, precisamente por no serle extraño, se le oponía;

Considerando, que en vano pretende el intimado que su acción, como alegado legatario de la finada Señora Elisabeth Molyneaux de Meyer, no era un embargo retentivo, al cual fuera aplicable el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, sino una simple oposición, prevista en el artículo 1944 del Código Civil, pues, por una parte, este último texto legal prevé, por sus términos expresos, que se trate de «un embargo, u oposición»; por otra parte, dicho texto sólo se refiere al contrato de depósito, por lo cual es extraño, a la oposición notificada a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, a que se desapoderaran de los fondos que en tales bancos figuraran «*a cualquier título que fuese* a nombre de los Señores Emilio Meyer o Isabel Molyneaux de Meyer, o cualquiera que sea el concepto por el cual dichas instituciones bancarias le adeudaren a dicho Señor Emilio Meyer o a la Señora Isabel Molyneaux de Meyer, individual o conjuntamente», y más extraño aún, a los actos notificados a los otros presuntos deudores de la comunidad matrimonial disuelta; y por último, la oposición abarcaba, no sólo lo que pudiera pertenecer al Señor David S. Molyneaux, si triunfara en sus pretensiones, sino la parte de fondos correspondiente al cónyuge superviviente, sobre la cual no elevaba el Señor Molyneaux pretensión de propiedad alguna, aunque alegara reclamaciones personales contra el Señor Meyer; que en estas condiciones, se trataba de los embargos retentivos que apreció el Juez de los referimientos en primera instancia, cosa que no parece contradicha en las consideraciones ni en el dispositivo de la sentencia impugnada por el Señor Meyer; que por ello, la elección de domicilio hecha en dichos actos por el intimado Señor Molyneaux, era la prevista en la última parte del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil; que en ese domicilio, electo en interés del embargado lo mismo que en el del tercer embargado, podía hacerse la notificación de la demanda en referimiento que se hizo, ya que está admitido que sobre ello rigen los mismos

principios sentados en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, el fallo impugnado, al haber dispuesto lo contrario, desconoció, y con ello violó, el artículo 559, última parte, del Código citado, y el tercer medio del recurso debe ser acojido en tal aspecto, sin que sea necesario examinar las demás alegaciones del intimante;

Por tales motivos, *Primero:* casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; *Segundo:* condena la parte intimada al pago de las costas, y distrae las correspondientes al intimante, en favor del abogado del mismo, Licenciado Quírico Elpidio Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintitres del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor

principios sentados en el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia, el fallo impugnado, al haber dispuesto lo contrario, desconoció, y con ello violó, el artículo 559, última parte, del Código citado, y el tercer medio del recurso debe ser acojido en tal aspecto, sin que sea necesario examinar las demás alegaciones del intimante;

Por tales motivos, *Primero:* casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; *Segundo:* condena la parte intimada al pago de las costas, y distrae las correspondientes al intimante, en favor del abogado del mismo, Licenciado Quírico Elpidio Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintitres del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor

Emilio Meyer, norteamericano, propietario-rentista, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 892, Serie 23, expedida en dicha, ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero:—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por Emilio Meyer, en fecha veintiocho de Octubre del año en curso, contra Ordenanza del Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en funciones de Juez de los Referimientos, rendida el día veinticinco de Julio del presente año;—Segundo: Que debe declarar como al efecto declara no recibible la apelación incidental intentada en audiencia por David S. Molyneaux;—Tercero:—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la mencionada Ordenanza, cuyo dispositivo dice: «Primero:—Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra The National City Bank of New York, por no haber comparecido;—Segundo: Declararnos, como al efecto nos declaramos, incompetentes, como Juez de los Referimientos, para conocer y decidir sobre la demanda en referimiento de que se trata, intentada por Emilio Meyer, principalmente contra David S. Molyneaux, y en intervención contra The Royal Bank of Canada y The National City Bank of New York;—Tercero:—Condenar, como al efecto condemos, a Emilio Meyer, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, en lo que respecta a la demanda principal, por haberlas avanzado en su totalidad».—Cuarto:—Que debe condenar, como al efecto condena, a Emilio Meyer, parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando la distracción de esas costas en provecho de los Lcdos. Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán,

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Gregorio Soñé Nolasco, abogados del intimado, Señor David S. Molyneaux, dominicano, inge-

niero civil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2958, Serie 23, expedida en la ciudad de San Pedro de Macoris;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 acápite 12, letra c, de la Constitución de la República; 87, 130, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en funciones de Juez de los referimientos, dictó una sentencia por la cual fué ordenada la suspensión de ciertos embargos retentivos, practicados por el Señor David S. Molyneaux en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, y en perjuicio del Señor Emilio Meyer; B), que en fecha diez del mismo mes de Junio, al requerir el Señor Emilio Meyer, por intermedio de un notario, de las oficinas de los bancos mencionados, en San Pedro de Macoris, que le fueran entregados, en ejecución de la sentencia arriba indicada, los fondos cuyo embargo había sido suspendido, cada una de las citadas instituciones bancarias contestó «que no podía entregar esos fondos por haber recibido en fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho», un nuevo «acto de oposición a la entrega de esos fondos, notificado a requerimiento del Señor David S. Molyneaux por órgano del ministerial Arístides Sosa hijo»; C), que el día once del mismo mes de Junio, el Señor Emilio Meyer dirijió a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, una nueva intimación en el mismo sentido de la anterior; D), que en fecha catorce del mencionado mes de Junio, el Señor David S. Molyneaux denunció al Señor Emilio Meyer y a diversas otras personas interesadas, «la oposición o embargo retentivo trabado por dicho David S. Molyneaux en fecha nueve de ese mismo mes de Junio en poder de The National City

Bank of New York y The Royal Bank of Canada», y los emplazó en validez del embargo en referencia; E), que el mismo día catorce del indicado mes de Junio, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en funciones de Juez de los Referimientos dictó, a instancia del Señor Emilio Meyer, una ordenanza por la cual autorizó a éste último a citar en referimiento, para el diez y siete del repetido mes de Junio, al Señor David S. Molyneaux, a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada, con motivo de los actos que quedan señalados; F), que al día siguiente, o sea el quince de Junio, el Señor Emilio Meyer notificó, por ministerio de alguacil, al Señor David S. Molyneaux, un acto por el cual le manifestaba su formal «disposición a consentir en la inmediata ejecución del legado de la cantidad de quinientos pesos moneda americana, en provecho del señor David S. Molyneaux, contenido en el testamento auténtico de la finada Isabel Molyneaux de Meyer instrumentado por el Notario Público Félix Edilberto Richiez, en fecha diez y nueve del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete y consiente, expresa y formalmente, en que sea retenida, como garantía de dicha ejecución su porción como cónyuge superviviente común en bienes, igual, por consiguiente, a la mitad de la suma de cinco mil pesos moneda americana a que asciende el depósito que a nombre de su finada esposa, se encuentra en manos de The National City Bank of New York; que de igual manera, consiente formalmente en la ejecución de los demas legados contenidos en el Testamento auténtico precitado, y muy especial y señaladamente, en el legado que aprovecha a la menor Modesta Molyneaux, consistente en la cantidad de un mil pesos moneda americana; que, para la ejecución de este último legado mi requeriente ofrece la garantía anteriormente indicada, y, para el caso de que el señor David S. Molyneaux lo requiera por acto de Alguacil, mi requeriente está dispuesto a ofrecerle una nueva garantía»; y por el mismo acto, el Señor Emilio Meyer citó al Señor David S. Molyneaux ante el Juez de los referimientos de San Pedro de Macoris, para la fecha ya por éste señalada, para oir pronunciar, conjuntamente con The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, la suspensión provisional de los embargos retentivos practicados, según se ha dicho ya, el nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho; G), que el mismo quince de Junio, el indicado Señor Meyer citó y emplazó a The National City Bank of New York y a The Royal Bank of Canada así como también al Señor David S. Molyneaux, ante el Juez de los referimientos y para el día diez y siete de Junio ya menciona-

dos, mediante un acto de alguacil del cual son los siguientes términos: «Atendido: a que por sentencia de fecha nueve del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, haciendo derecho a la petición del señor Emilio Meyer, ordenó, como una medida provisional el desembargo de las cantidades de dinero depositadas por dicho señor Emilio Meyer en The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, las cuales eran retenidas por esas Corporaciones Bancarias en virtud del acto de embargo retentivo u oposición notificádole por el señor David S. Molyneaux en fecha diez y siete de junio de mil novecientos treinta y siete, según acto del Ministerial Arístides Sosa hijo; Atendido: a que sobre la intimación héchale a aquellas Corporaciones Bancarias, a requerimiento del señor Emilio Meyer, y en ejecución de la Ordenanza de Referimiento precitada, en fecha diez de junio del año en curso, aquellas Corporaciones se negaron a obtemperar a la precitada Ordenanza del Juez de los Referimientos, con la alegación de que en fecha nueve del mes de junio del año en curso el Sr. David S. Molyneaux había notificado un nuevo embargo retentivo u oposición fundado en su condición de beneficiario de un Testamento ológrafo de la finada señora Elizabeth Molyneaux de Meyer el cual ha sido impugnado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, y con el fundamento de un legado por la cantidad de quinientos pesos moneda americana, contenido en el Testamento Auténtico de la finada Elizabeth Molyneaux de Meyer, de fecha diez y nueve de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, instrumentado por el Notario Público Félix Edilberto Richiez, por la cantidad de quinientos pesos moneda americana en provecho del señor David S. Molyneaux; Atendido: a que la Ordenanza del Juez de los Referimientos de fecha nueve del mes de Junio del año en curso contiene un mandato fundado en la misma causa del nuevo embargo retentivo u oposición de fecha nueve del mes de Junio del año en curso, en cuanto respecta al título invocado nuevamente por el señor David S. Molyneaux consistente en el testamento ológrafo de la finada Elizabeth Molyneaux de Meyer, impugnado, como se ha dicho; Atendido: a que estando depositado en The National City Bank of New York el total de los legados en efectivo contenidos en el testamento auténtico de fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete, habiendo consentido el señor Emilio Meyer en la ejecución del legado en virtud del cual el señor David S. Molyneaux ha practicado el embargo retentivo u oposición de fecha nueve del mes de

junio del corriente año en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, y aun de todos los legados contenidos en el referido testamento auténtico, según acto de fecha once del corriente mes y año notificádole a The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada debidamente firmado por mi requeriente y según diligencias del ministerial Carlos Manuel de Lara, asi como también por el presente acto lo declara mi requeriente, el embargo retentivo u oposición practicado por el señor David S. Molyneaux, con el fundamento de su legado contenido en el testamento auténtico de fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete, no tiene ni utilidad ni fundamento; Atendido: a que entre el señor David S. Molyneaux y el señor Emilio Meyer no existe la relación de acreedor a deudor para que el primero pudiera estar fundado a practicar embargo retentivo u oposición en el caso de que concurrieran en él las otras condiciones legales para que una persona pueda practicar embargos retentivos u oposiciones en perjuicio de otras; Atendido: a las demás razones que se harán valer oportunamente frente a la resistencia ilegal de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, y de igual manera frente a la injustificada temeridad del señor David S. Molyneaux; y, Atendido: a que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas y éstas serán distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad; OIGA: el señor David S. Molyneaux conjuntamente con: The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, a mi requeriente pedir, y al Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, fallar: Primero: Suspendiendo provisionalmente los efectos de los embargos retentivos u oposiciones practicados en fecha nueve del mes de junio del año en curso por el señor David S. Molyneaux, según acto del ministerial Arístides Sosa hijo y en manos de The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada; Segundo: Declarando: la ordenanza en referimiento que intervenga común a The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada; Declarando, además, por tanto, que The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada no estarán autorizados a retener valores depositados personalmente por y pertenecientes al señor Emilio Meyer y como consecuencia de los embargos retentivos u oposiciones aludidos notificados a requerimiento del señor David S. Molyneaux, sino que por el contrario, deberán obtemperar a la intimación de pago que en tal sentido se le hiciere, sin perjuicio de las acciones que sobre lo principal del asunto corresponda a las partes; Tercero: Con-

denando a las partes que contradigan las conclusiones de mi requeriente al pago de los costos y honorarios originados, hasta ejecución de la ordenanza que intervenga, con distracción en provecho del Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de mi requeriente, quien declara haberlas avanzado en totalidad; y, en caso contrario, reservándolas para que sigan la suerte de lo principal.—Bajo las mas absolutas reservas de derecho y muy especial y señaladamente con las de proponer ante el Juez competente tanto las nulidades de que pueda adolecer el acto de fecha catorce del mes de Junio del año en curso, notificado a mi requeriente por el ministerial Arístides Sosa hijo, a requerimiento del señor David S. Molyneaux, cuanto de los embargos retentivos u oposiciones practicados sin fundamento legal en fecha nueve del corriente mes y año a The National City Bank of New York y The Royal Bank of Canada, en perjuicio de mi requeriente y a requerimiento del mismo señor David S. Molyneaux»; H), que el veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho, «el Juez de los Referimientos designado ad-hoc para el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, por inhibición del Magistrado Juez titular, para el conocimiento y fallo de la demanda» aludida, fijó para el primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho el conocimiento del asunto; y para esa fecha, hizo el Señor Emilio Meyer las citaciones del caso; I), que en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho, el Juez de los referimientos ya indicado, dictó la sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; J), que el Señor Emilio Meyer apeló de dicha decisión; y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó sobre el caso, en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que la parte intimante presenta en su recurso los siguientes medios, por los cuales impugna el fallo en referencia: «*PRIMER MEDIO.—Violación del artículo 87 del del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 6, acápite 12 (d) de la Constitución del Estado*» (Se trata, en realidad, de la letra (c); «*SEGUNDO MEDIO.—Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil*»; y «*TERCER MEDIO.—Violación del Artículo 806 del Código de Procedimiento Civil*»;

Considerando, en cuanto a la última parte del primer medio, arriba indicado: que la prescripción constitucional invocada por el intimante, sólo concierne a la seguridad individual y, en consecuencia, a la materia penal, y nó a la civil de la

cual ahora se trata; que, por lo tanto, dicha prescripción, extraña al presente caso, no ha sido violada por la sentencia que se impugna;

Considerando, que el intimante también pretende en el mismo primer medio, que la decisión impugnada violó el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, concerniente a la publicidad que deben tener las audiencias, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, «toda sentencia debe contener los medios justificativos de que se han cumplido las formalidades exigidas por la ley, y que entre éstas, la sentencia debe comprobar la publicidad», y porque, según dicho intimante, tal comprobación no se encuentra en el fallo en referencia; pero,

Considerando, que los términos del fallo del cual se trata, no inducen a dudar que se haya dado cumplimiento a la prescripción legal invocada, celebrando en audiencia pública el juicio de la causa, y más bien conducen a aceptar que tal publicidad tuvo lugar, de modo contrario a las alegaciones del recurso; que además, el acta de la audiencia de la Corte de Apelación *a-quo*, de fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, en la cual fué conocido el asunto—acta cuya copia certificada ha sido presentada por el intimado—, dice de modo expreso que tal audiencia fué «pública», por lo que es forzoso no admitir discusión alguna sobre éste punto, sin una inscripción en falsedad; que como consecuencia de lo expuesto en la presente consideración y en las dos, que, inmediatamente, la preceden, el primer medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, respecto del segundo medio, en el cual se pretende que la sentencia, objeto del recurso, ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, porque, a pesar de haber declarado «no recibible la apelación incidental intentada en audiencia por David S. Molyneaux», no puso a cargo de éste último fracción alguna de las costas, a cuyo pago íntegro fué condenado el actual intimante: que la lectura del fallo impugnado, pone de manifiesto que la llamada apelación incidental, sólo tendía a dar un nuevo fundamento a las pretensiones del Señor David S. Molyneaux, y nó a presentar pretensiones distintas de las que le fueron íntegramente acojidas por la sentencia de la cual se trata; que en semejantes condiciones, no se puede aceptar que dicho Señor Molyneaux haya sido, en manera alguna, la «parte que sucumba», señalada en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y las consideraciones quinta y sexta de la sentencia de la Corte *a-quo*, contienen, implícitamente, razones justificativas y suficientes para

no condenar al actual intimado al pago, siquiera parcial, de los costos; que por todo lo dicho, el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al tercero y último medio del recurso, en el cual se alega la violación, por el fallo impugnado, del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil: que la segunda parte de dicho texto legal da competencia al Juez de los referimientos para «fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecusión de un título ejecutorio o de una sentencia»; que la lectura de la exposición de hechos de la sentencia impugnada y, especialmente, del *Resultando* octavo, del noveno, y del décimo cuarto de dicho fallo, evidencia que, al encontrarse el actual intimante, Señor Emilio Meyer, con que a la ejecución de la sentencia de fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que suspendía un embargo retentivo trabado por el Señor David S. Molyneaux en manos de The National City Bank of New York y de The Royal Bank of Canada, y ordenaba a dichas instituciones que se desinteresaran «en manos del Señor Emilio Meyer, hasta tanto sea resuelto lo contrario por el tribunal competente», oponían los mencionados bancos la existencia de un nuevo embargo retentivo que, sobre las mismas sumas aludidas en la mencionada sentencia del nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, les había notificado el Señor David S. Molyneaux, tuvo el Señor Emilio Meyer que acudir otra vez ante el Juez de los Referimientos, para solicitar fuera suspendido el nuevo embargo que le había sido opuesto; que en tales condiciones, y dada la circunstancia de que el acto de emplazamiento, lanzado por el Señor Meyer para acudir ante el Juez de los Referimientos, y que apoderaba, consecuencialmente, a éste último, se refería en términos expresos al obstáculo encontrado por el demandante para la ejecución del fallo del nueve de Junio, claro es que se trataba, para el Juez de los Referimientos así apoderado, de «fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución.... de una sentencia», la de nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, que era ejecutoria provisionalmente, de acuerdo con el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil; que dicho Juez de los Referimientos, al resolver lo contrario, declarándose incompetente para conocer del caso, y la Corte de Apelación *a-quo,* al confirmar dicha decisión, incurrieron en la violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil ya mencionado, en el aspecto dicho, tal como lo alega el intimante en los desenvolvimientos de su tercer medio;

Considerando, en cuanto a los demás aspectos del mismo tercer medio del recurzo; que la lectura de la exposisión de hechos de la sentencia impugnada pone de manifiesto, además de lo que arriba queda expresado, que se trataba de un caso en el cual se invocaba la urgencia, porque los embargos retentivos trabados por el Señor David S. Molyneaux en perjuicio del Señor Emilio Meyer, abarcaban. no solamente las sumas sobre las cuales, hipotéticamente hablando, podría tener derecho el embargante, si triunfara en sus pretensiones, como legatario, ante los Jueces del fondo, sino las cantidades que, como cónyuge superviviente de la extinta comunidad matrimonial Meyer-Molineaux, eran de la exclusiva propiedad del Señor Emilio Meyer, a quien parecía tratarse de dejar, por los diversos embargos trabados, sin recursos para subsistir, ni para continuar, mucho menos, los litigios en los cuales se encontraba comprometido con el actual intimado; que en estas condiciones, también es evidente que la decisión impugnada ha violado el citado artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, al proclamar la incompetencia el Juez de los referimientos, sin ponderar los alegatos del demandante concernientes a la existencia de la urgencia, para deducir de ello las consecuencias correspondientes; que por las razones que quedan expuestas en la presente consideración y en la que inmediatamente la precede, el tercer medio del recurso debe ser acojido;

Por tales motivos, *Primero:* casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; *Segundo:* condena la parte intimada al pago de las costas, y distrae las correspondientes al intimante, en favor del abogado del mismo, Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintisiete del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia publica, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor David Curiel, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Dajabón, Granja Escuela, portador de la cédula personal de identidad No. 1527, Serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Junio del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veinte de Junio del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 10 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de Noviembre de 1924, Gaceta Oficial No. 4055, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los hechos siguientes: 1), que, en veintiocho de Abril del año de mil novecientos treinta y nueve, la Señora Cándida Sosa presentó querella contra el nombrado David Curiel, por ante la autoridad correspondiente, en razón de haberse negado el segundo a sostener a la menor Ana Virginia Sosa, procreada con la querellante; 2), que habiendo sido infructuosa la tentativa de conciliación por haber negado el inculpado la paternidad de la menor, fue apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador en sus atribuciones correccionales, el que, en fecha veintidos de Mayo del año de

mil novecientos treinta y nueve, decidió el asunto por una sentencia cuyo dispositivo dice así: «1°., que debe declarar y declara que el inculpado David Curiel es el padre de la menor Ana Virginia Sosa, para los fines de la aplicación de la Ley No. 1051; 2°., que debe condenar y condena al mismo inculpado David Curiel, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por haberse negado y persistir en su negativa de cumplir las obligaciones que la ley pone a su cargo, respecto a la menor en cuestión; 3°., que debe fijar y fija en la suma de un peso y cincuenta centavos oro mensual, pagadera los días últimos de cada mes, la pensión que el señor David Curiel deberá pagar a la senora Cándida Sosa, madre de la niña Ana Virginia, para las atenciones de ésta, en caso de que dicho condenado desee hacer cesar los efectos de la presente sentencia; y 4°., que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas»; 3), que inconforme con esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador, intentó contra ella, recurso de apelación *ad mitiorem* por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, la cual, por sentencia del veinte de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, decidió rechazar el recurso de apelación del referido representante del Ministerio Público y confirmar la sentencia apelada; 4), que, inconforme con esta sentencia el nombrado David Curiel, intentó el presente recurso de casación, según acta levantada por la Secretaría competente, en fecha veinte de Junio del año mil novecientos treinta y nueve;

Considerando, que, para incoar este recurso se ha fundado el recurrente en que «considera que se ha violado la ley al condenarlo, toda vez que él no es el padre de la referida menor, y por los demás motivos que hará valer en el memorial de casación que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia» (memorial que no ha sido enviado);

Considerando, que la ley No. 1051 dispone en su artículo 1° que, «el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años.....»; en el artículo 2, que «el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa despues de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional»; y en el artículo 10, que «una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investiga podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos»;

Considerando, que la sentencia se funda principalmente, en que «los hechos y testimonios de la causa llevan al ánimo de los Jueces la convicción de que dicho inculpado es el padre de la referida menor»; que «la niña, según la declaración de la madre, aceptada por el prevenido, nació el once de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, y el inculpado vivió en concubinato con la madre inmediatamente después de la inauguración de la Granja de Dajabón, hecho que tuvo lugar en el mes de Mayo de mil novecientos treinta y ocho», que, «según la declaración de la madre, robustecida por la del testigo Antonio Medina», «ese concubinato se inició en los primeros días del mes de Junio, aunque el prevenido pretende que dicho concubinato no se inició sino en los primeros días de Agosto»; y en que «aún aceptando como exacto este último hecho, como lo afirma el acusado, la concepción de dicha menor se encontraría dentro del período de la presunción legal de la concepción»; que la Corte *a-quo,* al estimar que tales hechos eran incontestables, concluyentes y razonables, teniendo como tiene un poder soberano para hacerlo, hizo una justa aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia contra la cual se ha recurrido es correcta en cuanto a la forma y en cuanto a la aplicación de la ley; que por tales razones, procede rechazar el presente recurso

Por tales motivos. *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor David Curiel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte del mes de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dispositivo de la cual ha sido copiado mas arriba; y *Segundo:* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Octavio Castillo Herrera, a nombre y representación del Señor Angel María Alba, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la sección de Licey, común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha tres del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, en fecha cinco de Julio del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., en representación del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte interviniente, Señor Félix Antonio Burgos, en la lectura de su escrito de intervención y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal; 1°, 61 a 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso, los que a continuación se exponen: a), que en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve, el cabo de la Policía Nacional de puesto en Licey, Común de Santiago, Señor Emilio Espinal levantó acta con fines de so-

metimiento a la acción de la justicia, respecto del hecho del Señor Angel María Alba, de «permitir entrar un caballo de su propiedad a la cerca del Señor Félix Antonio Burgos, habiéndole ocasionado daños a su agricultura, asi como estropear un caballo de la propiedad del Señor Burgos»; b), que apoderada de la causa, la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, la decidió por sentencia de fecha tres de Julio de mil novecientos treinta y nueve, condenando a Alba a pagar un peso de multa, diez pesos de indemnización en favor de Félix Antonio Burgos, por los daños y perjuicios sufridos por éste en sus trabajos agrícolas, y al pago de las costas; c), que inconforme con esta sentencia, el condenado, en fecha cinco de Julio del año aludido, por medio del Licenciado Octavio Castillo Herrera, interpuso recurso de casación, fundándose en que «el juez hizo una violación a la Ley, según lo demostrará en el memorial que presentará», el que no ha sido presentado; d), que en fecha dos de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el Señor Félix Antonio Burgos, parte civil constituída ante la Alcaldía *a-quo,* por medio de su abogado constituído Licenciado R. A. Jorge Rivas, dirijió a la Suprema Corte un escrito conteniendo demanda en intervención con motivo de la demanda principal o sea del recurso de casación referido interpuesto por el Licenciado Octavio Castillo Herrera, a nombre del Señor Angel Maria Alba; e), que en fecha cuatro de Septiembre, la Suprema Corte decidió unir la demanda en intervención a la principal mencionada, y la parte interviniente cumplió con las formalidades prescritas en el artículo 63, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que ninguna oposición a esta intervención haya sido producida;

Considerando, que en materia penal sólo pueden intervenir, la parte civil o civilmente responsable, cuando tuviere interés y hubiere figurado en la sentencia que es objeto del recurso; que, en este caso, el Señor Féiix Antonio Burgos fué parte civil y figuró en el proceso ante la Alcaldía *a-quo,* que culminó con la sentencia condenatoria del Señor Angel Maria Alba, contra la que ha recurrido éste en casación; que en esa sentencia le fue acordada a dicho Señor Burgos, una indemnización de diez pesos, por los daños y perjuicios que en sus trabajos agrícolas le había causado un caballo propiedad del recurrente, con lo que ha justificado su interés en la demanda en intervención; que en su escrito en intervención, el Señor Burgos ha pedido, además, que se declare inadmisible el recurso de casación del Señor Alba, y que se le condene en costos, con distracción a favor del abogado, Licenciado R. A. Jorge Rivas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales o juzgados inferiores; que las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por vía de apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas;

Considerando, que la sentencia recurrida, condenó al procesado Alba a pagar una multa de un peso, y diez pesos en favor de la parte civil a título de indemnización; que ambas sumas, hacen un total de once pesos, la que excede la de dos pesos, fijada por el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, para hacer impugnables por vía de apelación, las sentencias de simple policía;

Considerando, que siendo apelable la sentencia pronunciada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago de fecha tres de Julio del mil novecientos treinta y nueve, y al no haberse interpuesto recurso de apelación, es de lugar que el de casación deducido contra la misma, sea declarado inadmisible, y el recurrente condenado en costas;

Por tales motivos, *Primero:* Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor Angel Maria Alba, contra sentencia pronunciada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, de fecha tres del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido resumido más arriba, y *Segundo:* Condena en costos a dicho recurrente, los cuales se distraen en provecho del Abogado de la parte interviniente, Licenciado R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte;

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C. —J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, y por el Licenciado Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado a completar la Corte en virtud de la Ley No. 709 (año 1934), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintiocho del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Salvador López Fernández, empleado y negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 812, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Febrero del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor de la Pan American Life Insurance Company;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa suscrito por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, la Pan American Life Insurance Company, sociedad de aseguros sobre la vida que tiene su domicilio en la ciudad de New Orleans, Estado de Loussiana, Estados Unidos de América y con oficinas en la casa No. 18 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, en representación del Licenciado Armando Oscar Pacheco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que el Señor Fernando M. Defilló, presentó denuncia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco, en la cual expresaba, que en momentos en que se encontraba en la oficina de los abogados Peynado y Peynado, oyó que el Lic. Juan Tomás Mejía refería que había descubierto un crimen de falsedad, respecto a una póliza de seguros de vida expedida por la Pan American Life Insurance Co. en favor de un Señor Salazar; b), que el treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco, el Señor Rafael A. Salazar, hizo intimación por ministerio de alguacil, a la Pan American Insurance Co., a fin de que esta compañía «en el término moral suficiente, declare si se solidariza con la denuncia presentada por el Señor Fernando M. Defilló contra mi requeriente fundada en la pretendida falsedad de parte de mi requeriente en una póliza de seguro de vida suscrita por esa Compañía en favor del Señor Eudoro Eleno Salazar, y de la cual es beneficiario por la cantidad de un mil pesos moneda americana; c), que en fecha siete de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Penal) del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1°: Declara al nombrado Salvador López, cuyas generales constan, culpable del crimen de falsedad en escritura privada, y le condena en consecuencia a sufrir la pena de un año de prisión correccional; 2°: Declara al mismo acusado Salvador López, no culpable del crimen de uso del escrito privado falso y lo descarga en consecuencia de este hecho; 3°: Declara al nombrado Rafael A. Salazar, cuyas generales constan, culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de ésta, y lo condena en consecuencia a la pena de un año de prisión correccional; 4°: condena a los mismos acusados al pago solidario de las costas; 5°: Declara al nombrado Antonio Fernández, de las generales que constan, no culpable de complicidad en los crímenes de falsedad en escritura privada ni de uso de ésta, y en consecuencia le descarga, ordenando sea puesto en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; d), que sobre recurso de apelación

interpuesto contra esa sentencia, tanto por el Magistrado Procurador Fiscal como por los acusados Rafael A. Salazar y Salvador López, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia por la cual revocó la apelada y descargó a los acusados López y Salazar «por insuficiencia de pruebas en el hecho que se les imputa»; e), que la sentencia recurrida expone que el Oficial del Ejército Nacional encargado de la cárcel pública de Ciudad Trujillo, certificó: «que el Señor Salvador López, permaneció preso en esta cárcel acusado de falsedad en escritura de comercio en perjuicio de la compañía de Seguros Pan American Life Insurance Co.», «desde el 28 de Enero de 1935 hasta el 4 de Diciembre del mismo año»; f), que el dia veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, el Señor Salvador López Fernández, según acto instrumentado por el Alguacil Narciso Alonzo hijo, emplazó a la Pan American Life Insurance Co., para que compareciera el veinticuatro del mismo mes de Marzo por ante «el Tribunal Civil y Comercial» de este Distrito Judicial en «atribuciones comerciales», a fin de que, por las razones expresadas en el acto y las que el requeriente se reservaba hacer valer, oyera la Pan American Life Insurance Company pedir y al Juez fallar: Primero: «su condenación a pagar inmediatamente al requeriente una indemnización de Cincuenta mil pesos moneda americana por los daños y perjuicios morales y materiales causádoles con motivo de los hechos señalados a ella imputables; y Segundo: al pago de las costas procedimentales con distracción en provecho de los Licenciados Báez B. y Pacheco por haberlas avanzado en su totalidad»; g), que el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, juzgando comercialmente, dictó sentencia cuyo dispositivo se resume así: 1°: acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la Pan American Life Insurance Co., parte demandada; 2°: rechaza, por las causas enunciadas, las conclusiones presentadas en audiencia por Salvador López Fernández, parte demandante; 3°: que en consecuencia debe: a) denegar la información testimonial solicitada por Salvador López Fernández; b) rechazar la demanda intentada por Salvador López Fernández contra la Pan American Life Insurance Co., en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, en pago de la suma de Cincuenta mil pesos moneda americana ($50.000) a título de indemnización; y c) condena a Salvador López Fernández, parte demandante que sucumbe al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; h), que contra la referida sentencia inter-

puso recurso de alzada el Señor Salvador López Fernández, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó fallo en veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así «Primero: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis por el señor Salvador López Fernández, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del mismo año de mil novecientos treinta y seis, dictada en provecho de The Pan American Life Insurance Company; Segundo: que en consecuencia, debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de esta sentencia; y Tercero: Que debe condenar y condena al señor Salvador López Fernández, por haber sucumbido en su recurso de apelación, al pago de las costas»; i), que contra esa decisión recurrió a casación el Señor Salvador López Fernández, quien funda su recurso en los siguientes medios: «Primer medio: Violación de los artículos 1382 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial»;

Considerando, que por el primer medio se pretende, que al expresar la Corte *a-quo:* «que, admitiendo que la Pan American Life Insurance Co., hubiese instituído a Fernando M. Defilló como su mandatario *prete nom* para presentar esa querella, esa circunstancia no la haría pasible de ninguna condenación en daños y perjuicios, puesto que la forma en que ella está redactada, excluye, por su impersonalidad, la mala fé y la ligereza censurable», ha violado el artículo 1382 del Código Civil, «porque ha creado un cuarto elemento de la responsabilidad civil, con menosprecio de que para la aplicación de dicho artículo sólo es menester la comprobación de la falta, el daño y la relación necesaria entre la una y la otra»; que además ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque «al consagrar que la impersonalidad excluye la mala fé y la ligereza censurable deja esa afirmación sin fundamentos racionales ni legales, ya que la impersonalidad de una querella, por sí sola, no puede excluir, racionalmente ni la mala fé ni la ligereza censurable»;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida se

advierte, que después de expresar en el quinto y en el sexto Considerandos los motivos que a juicio de los jueces del fondo se oponían a la admisión de la prueba testimonial solicitada por López Fernández, en el séptimo estudia el carácter de la denuncia presentada por Defilló y la califica de impersonal, porque no se indica a ninguna persona como autora del crimen de falsedad; enseguida dice, que cuando se hubiese solicitado un informativo acerca del hecho concreto de que Fernando Defilló fué constituído mandatario *prete nom* de la Pan American Life Insurance Co., por tal o cual funcionario de la compañía, ese hecho no sería concluyente y por lo tanto no sería admisible, porque, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el simple ejercicio de un derecho no puede constituir una falta; agrega, que según esa jurisprudencia, es necesario que en el hecho de la querella se encuentren los elementos constitutivos de la falta para que quede ligada la responsabilidad de su autor, y es entonces cuando expresa: «que, admitiendo que la Pan American Life Insurance Company hubiera instituído a Fernándo M. Defilló como su mandatario *prete nom* para presentar esa querella, esa circunstancia no la haría pasible de ninguna condenación de daños y perjuicios, puesto que la forma en que ella está redactada, excluye, por su impersonalidad, *la mala fé* y la *lijereza censurable;*—que, en efecto, Salvador López Fernández no fué acusado del crimen de falsedad, y su procedimiento fué originado con motivo de las diligencias practicadas por los funcionerios judiciales encargados de poner en movimiento la acción pública»;

Considerando, que el análisis precedente, revela, que la Corte *a-quo* no ha creado ningún elemento nuevo para el ejercicio de la acción en responsabilidad civil, y que al hablar de la impersonalidad de la querella como excluyente de la mala fé y de la ligereza censurable, las presenta como elementos necesarios para constituir la falta con motivo del ejercicio de un derecho; que asimismo queda evidenciado, que la Corte no ha afirmado, como alega el intimante, y de manera general, «que la impersonalidad de una querella excluye por sí sola la mala fé y la ligereza censurable», sino que esa impersonalidad aparece como una circunstancia relativa a la forma de la querella de que se trata, expresando motivos de hecho suficientes para justificar su decisión, y todo ello, después de haberse explicado ampliamente acerca de la inadmisibilidad del informativo solicitado; finalmente, al no haber creado ningún elemento nuevo ni sentado de manera general, que la impersonalidad excluye la mala fé y la ligereza censurable, la

Corte *a-quo* ni violó el artículo 1382 del Código Civil, ni tenía por qué dar otros fundamentos legales o racionales a su juicio sobre el particular, sino que bastaba, como lo hizo, decir por qué la denuncia presentada por Fernando M. Defilló excluía la mala fé y la ligereza censurable; por consiguiente el primer medio debe ser rechazado en sus dos aspectos;

Considerando, que por el segundo medio se pretende una nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al referirse la Corte *a-quo* a la responsabilidad por el hecho de otro, artículo 1384, porque como se puede demostrar por las conclusiones subsidiarias, «es evidente que el intimante solo ha pretendido la responsabilidad directa de la Pan American Life Insurance Co., con lo cual ha desnaturalizado los hechos de la causa al amparo de lo establecido por el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que el análisis de las consideraciones externadas por la Corte *a-quo* y la síntesis de los motivos que condujeron al rechazo del informativo solicitado: porque los hechos articulados, unos fueron estimados inconcluyentes, otros innecesarios y algunos como destinados a obtener verdaderos juicios personales, establecen que la Corte *a-quo* estudió en todos sus aspectos la responsabilidad directa alegada contra la Pan American Life Insurance Co., y estatuyó formalmente sobre los conclusiones presentadas por el intimante López Fernández; que la Corte *a-quo* se ha referido además a la responsabilidad del hecho de otro, artículo 1384 del Código Civil, medio que si bien figura en el emplazamiento en los siguientes términos: Atendido: «a que no solamente es uno responsable del daño causado por un hecho suyo, sino también por el que se causa por las personas de quienes se debe responder», no fué reproducido en las conclusiones formuladas; pero preciso es admitir que esas consideraciones serían en todo caso innecesarias o supérfluas, y que por tanto no implican violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte no ha omitido fallar sobre la responsabilidad del hecho personal, para decidir exclusivamente sobre la responsabilidad del hecho de otro, como se alega en este medio, desnaturalizando de ese modo los hechos de la causa, por tanto, el segundo medio debe también ser rechazado;

Considerando, que por el tercer medio se pretende la violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, en cuanto el referido texto establece que: «Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas», porque «en ninguna parte de la sentencia consta, en forma expresa o implícita esa circunstancia»;

Considerando, que la Suprema Corte ha consagrado en otra oportunidad, en cuanto a la publicidad en materia civil, principios que extiende hoy, por las mismas razones, a la materia comercial: que la comprobación de la publicidad de las audiencias en que se haya pronunciado el fallo o conocido del caso no exige el empleo de términos sacramentales en la sentencia y puede ser realizado mediante cualquier expresión que constituya un equivalente o por el conjunto de diferentes menciones de dicha sentencia y del cual resulte que la formalidad ha sido cumplida; que a tal criterio debe ser reconocido un alcance especialmente amplio en materia civil o comercial en virtud de la propia naturaleza del procedimiento correspondiente, en el que las partes están generalmente representadas por abogados, y éstos conocedores del requisito de la publicidad, dejarían difícilmente de formular sus observaciones o reservas ante su incumplimiento;

Considerando, que, en la especie, la Suprema Corte ha comprobado por el examen de la sentencia impugnada, que si en ésta no se encuentra término alguno que establezca sacramental o expresamente, la publicidad de la audiencia en que se conoció del caso, resulta del conjunto de las menciones del referido fallo que dicho requisito fué cumplido por la Corte *a-quo;* que así, 1°: en el encabezamiento de la sentencia a que se alude. se expresa formalmente que ha sido dictada en atribuciones comerciales y en audiencia pública, y en la certificación se expresa que fué dada y firmada, «por los Magistrados Presidente y Jueces que componen esta Corte de Apelación, celebrando audiencia pública» etc.; 2°: que a pedimento de los abogados de The Pan American Life Insurance Co. «se fijó la audiencia del 19 de Enero del año en curso (1937), para conocer de la vista y discusión del expresado recurso de alzada»; «que en el día y a la hora indicados comparecieron las partes a audiencia, representadas por sus respectivos abogados constituídos, quienes produjeron sus medios y escritos de defensa y concluyeron tal como se lee en otro lugar de esta sentencia»; que en esas circunstancias, procede declarar, que como la Corte *a-quo* se constituyó en audiencia pública para dictar la sentencia de que se trata, y como la audiencia en que tuvo lugar la discusión del referido caso fué la que había sido fijada previamente, y a ella comparecieron los abogados de las partes, quienes presentaron sus conclusiones, sin formular observaciones o protestas con relación al requisito de la publicidad, preciso es reconocer que esta última audiencia fué también pública; que, por otra parte, la publicidad de esa audiencia aparece establecida formal y expresamente en el acta corres-

pondiente, en la cual se lee, «que siendo las nueve de la mañana y constituída la Corte en audiencia pública», y como la Suprema Corte admite que la prueba de ese requisito puede buscarse también en las actas de audiencia, se impone reconocer que la publicidad de la audiencia en que se conoció del caso, está además consagrada de manera evidente; en consecuencia, el tercer medio debe también ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Salvador López Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; y *Segundo:* Condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Pablo M. Paulino.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Antonio Francisco, portador de la cédula personal de identidad N° 56-4589, de fecha 24 de Junio de 1932; Ana Francisco y

pondiente, en la cual se lee, «que siendo las nueve de la mañana y constituída la Corte en audiencia pública», y como la Suprema Corte admite que la prueba de ese requisito puede buscarse también en las actas de audiencia, se impone reconocer que la publicidad de la audiencia en que se conoció del caso, está además consagrada de manera evidente; en consecuencia, el tercer medio debe también ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Salvador López Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Febrero del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; y *Segundo:* Condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Pablo M. Paulino.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Antonio Francisco, portador de la cédula personal de identidad N° 56-4589, de fecha 24 de Junio de 1932; Ana Francisco y

Ana Antonia Francisco, mayores de edad, propietarios, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la decisión N° 4 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en favor de las Señoras Rosaura A. Martínez, Ana María Martínez Viuda Victoria, Virginia Martínez Vda. Macarrulla, Martina Martínez Vda. Tavarez y Enriqueta Martínez, en lo que se refiere a la parcela N° 131-B, Distrito Catastral N° 3, común de San Francisco de Macoris (antiguo Distrito Catastral N° 84), sitio de los Ancones, Provincia Duarte;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez y Wenceslao Troncoso, abogados de los intimantes, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Lcdo. D. Antonio Guzmán L., abogado de las intimadas, Señoras Rosaura A. Martínez, Ana María Martínez Vda. Victoria, Virginia Martínez Vda. Macarrulla, Martina Martínez Vda. Tavarez y Enriqueta Martínez, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lcdo. Wenceslao Troncoso, en su nombre y en el del Lcdo. Pedro Troncoso Sánchez, abogados de los intimantes, en la lectura de su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Lcdo. Américo Castillo, en representación del Lcdo. D. Antonio Guzmán L., abogado de las intimadas, en la lectura de su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 972 y 1001 del Código Civil; 2 de la Ley de Registro de Tierras, párrafo 3 agregado por la Orden Ejecutiva N° 799; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación, consta lo que a continuación se expone: A), que, en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, fué dictada, en jurisdicción original del Tribunal de Tierras, la decisión N° 2 cuyo dispositivo, en cuanto al presente caso se refiere, es el siguiente: «Falla: 1°. que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, las conclusiones formuladas por las Señoras Martina Martínez Viuda Tavarez, Rosaura Martínez, Ana María Martínez de Victoria,

Virginia Martínez Vda. Macarrulla y Enriqueta Martínez, mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de San Francisco de Macorís, en relación con las parcelas Números 90, 131, 148, 172 y 200 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de San Francisco de Macorís, sitio de los Ancones»..... «6º que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Parcela Nº 131, en favor de los Señores Antonio Francisco, de 28 años, casado con Blanca Azar; Ana Francisco, de 26 años, soltera; Ana Antonia Francisco, de 24 años, soltera; Antonio de Jesús Martínez, de 23 años, soltero; Antonia Celedonia Martínez, de 22 años, soltera, Antonio Gertrudis Martínez, de 18 años, soltero; y Antonia Iluminada Martínez, de 17 años, soltera; todos del domicilio de la ciudad de San Francisco de Macorís»; B), que, contra esa decisión del Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, interpusieron recurso de apelación las Señoras Martina Martínez Viuda Tavarez, Rosaura A. Martínez, Ana María Martínez, autorizada por su esposo Chery E. Victoria, Virginia Martínez Viuda Macarrulla y Enriqueta Martínez; C), que, por ante el Tribunal Superior de Tierras, dichas apelantes concluyeron así: «Primero: que revoquéis la decisión Nº 2 del Juez de jurisdicción original de fecha 17 de Octubre del año 1936 referente a las parcelas Nº 90, 131, 148, 172 y 200 del Distrito Catastral Nº 3 (antiguo 84), sitio de «Los Ancones», común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por improcedente y mal fundada; y Segundo: que en consecuencia. a), pronuncies la nulidad de la donación-partición del finado don Antonio Martínez V., de fecha 2 de Febrero del año 1927, por vicio de fondo y de forma, y especialmente por no haberse efectuado dicha partición en naturaleza entre todos los copartícipes, principalmente entre los reclamantes, a quienes se les atribuyó solamente una cantidad de dinero, violando así el principio de la formación de los lotes y perjudicándolos en sus porciones hereditarias; b), que pronunciéis la nulidad del testamento otorgado por el finado Antonio Martínez V. en fecha 12 de Febrero del año 1927 en favor de los señores Antonio Francisco, Ana Luisa Francisco y Ana Antonia Francisco, por no constar en dicho testamento la circunstancia ni la mención expresa del Notario por ante quien fué dictado, exigida a pena de nulidad, y combatible únicamente por la vía de la inscripción en falsedad, de haber sido escrito por el mismo Notario de su puño y letra, o por ser incapaces para recibirlo por ser hijos adúlteros del testador; c), que declaréis que el acto de compra-venta de fecha 23 de Junio del año 1924 en el cual aparece la señora Ana Luisa Francisco comprando para sus hijos, es un acto simulado en cuanto a las personas de

los adquirientes, porque los verdaderos compradores no son dichos hijos, sino la comunidad de Antonio Martínez-Ana Luisa Francisco; y ch), que por tanto, se disponga la expedición de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas Nos. 148, 172, 200, y las 4 porciones del plano del Agrimensor Curiel del año 1912, marcadas con los números 93-94-95-96, correspondiente a la parcela No. 90, y la No. 131 con excepción de las 4/14 avas partes de la porción del mismo plano designada como Batey, a favor de la Sucesión de Antonio Martínez V. para que se proceda entre ella a la partición legal; y en cuanto al resto de la parcela Nº 90, y a las 4/14 avas partes de la porción denominada Batey comprendida en la parcela No. 131, que sean expedidos los correspondientes certificados de títulos a favor de comunidad Martínez-Francisco compuesta por Ana Luisa Francisco de una parte, y todos los sucesores de Antonio Martínez V. de la otra parte, para que se proceda entre ellos a la liquidación y partición de esa comunidad y sucesión»; D), que los intimados por ante el Tribunal Superior de Tierras concluyeron pidiendo, esencialmente, que se rechazara el recurso de apelación interpuesto como queda expresado y que, en cuanto a la parcela No. 131, se adjudicara «a cada uno de los reclamantes la porción que a cada uno de ellos corresponde» en dicha parcela «según los actos generadores de sus derechos, con todas sus mejoras», y que se ordenara «la subdivisión en plano catastral, a fin de que los certificados de títulos sean expedidos a cada uno por su correspondiente porción de acuerdo con lo dispuesto en el acto de donación-partición y en el testamento que se encuentran depositados en el expediente, ambos de fecha 12 de Febrero de 1927 y tal como esas porciones estan delimitadas en el plano general de la finca levantado por el Agrimensor Curiel»; E), que, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión número 4, cuyo dispositivo dice así: «Falla: que debe acoger y acoge, las conclusiones de las apelantes, Señora Martina Martínez Viuda Tavarez, Rosaura Martínez, Ana Maria Martínez de Victoria, Virginia Martínez Viuda Macarrulla y Enriqueta Martínez, mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de San Francisco de Macoris, en sus letras b) y ch), ésta, en lo que se refiere a las *cuatro catorce* avas partes de la parcela No. 131, y se rechazan los pedimentos contenidos en las letras a) y c); que, en consecuencia, debe reformar y reforma la decisión dictada en jurisdicción original a que se contrae la presente apelación, en fecha 17 de Octubre de 1936, respecto de las parcelas Nos. 90, 131, 148, 172 y 200, sitio de «Los Ancones», Distrito Catastral No. 3 de la Común

de San Francisco de Macoris, (antiguo D. C. No. 84), provincia Duarte, para que en lo sucesivo el dispositivo de la referida decisión se lea como sigue: Falla:..... «3° que debe ordenar y odena que la parcela No. 131 sea subdividida en: Parcela No. 131-A, Parcela No. 131-B y Parcela No. 131-C. La Primera comprenderá las cuatros catorce avas parte de la porción denominada «El Batey», en la parcela citada, y se registrará a favor de la comunidad *Martínez Vélez-Ana Luisa Francisco,* para que la dividan de conformidad a sus respectivos derechos; la segunda comprenderá una extensión de 20 hectáreas, 47 áreas y 83 centiáreas (325 tareas, sesenticuatro centésimas de tarea) o sea la porción donada en el testamento que ha sido declarado nulo, y que corresponde a las porciones marcadas en el referido plano del Agrimensor Señor Enrique A. Curiel, con los Nos. 83- 84, 85- 86, y se registrará a favor de los *herederos de Antonio Martínez Vélez,* de conformidad a sus respectivos derechos; y la tercera, comprenderá el resto de la parcela y se registrará a favor de los señores: *Antonio Francisco, Ana Francisco, Ana Antonia Francisco, Antonio de Jesús Martínez, Antonia Celedonia Martínez, Antonio Gertrudis Martínez y Antonia Iluminada Martínez,* de generales ya anotadas, para que la dividan de acuerdo a sus respectivos derechos»..... «Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez irrevocable esta decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que, contra la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras han interpuesto recurso de casación los Señores Antonio Francisco, Ana Francisco y Ana Antonia Francisco, en lo que concierne a la parcela número 131 B, recurso que fundan en los siguientes medios: 1°) Violación del artículo 972 del Código Civil y, 2°) Violación de los artículos 711 y 1351 del mismo Código;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que los intimantes sostienen, en apoyo del presente medio de casación, que el Tribunal Superior de Tierras incurrió, por la sentencia impugnada, en la violación del artículo 972 del Código Civil al pronunciar la nulidad del testamento que, en fecha doce de Febrero de mil novecientos veintisiete, otorgó el Señor Antonio Martínez Vélez en «favor de los Señores Antonio Francisco, Ana Luisa Francisco y Ana Antonia Francisco», por no contener dicho testamento la constancia expresa de que fue escrito por el notario;

Considerando, que el artículo 972 del Código Civil dispone que «Si el testamento se otorga ante dos notarios, será dictado por el testador y escrito por uno de ellos, tal como se dicte. Si no asistiese al acto mas que un notario, debe también éste escribir lo que el testador le dicte. En uno y otro caso deberá leersele a éste en presencia de los testigos. De todos estos detalles se hará mención expresa en el acta.»; que, por otra parte, el artículo 1001 del mismo Código establece que «Se observarán, a pena de nulidad, las formalidades a que estan sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de esta sección y de la precedente»; prescripción que comprende, por consiguiente, las formalidades indicadas por el transcrito artículo 972;

Considerando, que, como la observancia de las formalidades prescritas por la ley en materia de testamento auténtico constituye una cuestión de derecho, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar la apreciación que los Jueces del fondo hayan hecho del texto de dicho acto público en lo que concierne al cumplimiento de las referidas formalidades;

Considerando, que el artículo 972 del Código Civil no ha exijido, para la comprobación de la observancia de sus disposiciones, el empleo de ninguna fórmula sacramental; que, por lo tanto, las prescripciones de ese texto legal se encuentran satisfechas cuando su cumplimiento resulta manifiestamente del conjunto de la redacción del acto; que así, procede determinar, en el caso que se encuentra sometido al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia, si el Tribunal Superior de Tierras hizo o no una correcta aplicación de la ley al declarar que «el notario que instrumentó el testamento de que se trata en esta sentencia no cumplió con el mandato imperativo del artículo 972 del Código Civil» y ello porque, según el criterio de dicho Tribunal, «en ninguna parte del acto testamentario aludido expresa el notario actuante, de una manera que no dé lugar a dudas, que él fuera quien escribiera dicho acto como imperativamente lo exige la ley», razón por la cual pronunció la sentencia recurrida la nulidad del susodicho acto público del doce de Febrero de mil novecientos veintisiete, otorgado, como se ha dicho, por el Señor Antonio Martínez Vélez;

Considerando, qne la sentencia que es objeto del recurso de casación interpuesto por Antonio Francisco y compartes, expresa, con toda claridad y precisión, que en el acta testamentaria a que se hace referencia *se lee que el notario estaba* «en condiciones legales de recibir de viva voz del requeriente

don Antonio Martínez Vélez el dictado de sus disposiciones y a presencia de los testigos me ha declarado lo que sigue:....»;

Considerando, que si la mención de la escritura del testamento por el Notario debe ser hecha expresamente, ello no excluye el empleo, en la materia, de términos equivalentes cuya validez (como consecuencia de los principios que han sido expuestos en la presente sentencia) depende de las circunstancias que resulten del contexto del acta; que, en la especie, si bien es cierto que la frase del testamento que ha sido transcrita en este fallo no constituye la *expresión literal* de que el testamento fué escrito por el notario que recibió las declaraciones de Antonio Martínez Vélez, no es menos cierto que de los términos empleados por el referido notario resulta manifiestamente que, en dicha acta testamentaria, se satisfizo, en cuanto al aspecto que ahora se examina, el voto de la ley; que, ello es así porque del conjunto de las expresiones empleadas, como se ha visto, por el susodicho notario, se desprende claramente que el dictado conlleva, en el caso ocurrente, una comunicación constante entre el notario y el testador, escribiendo el primero mientras el segundo declaraba;

Considerando, que, en efecto, contrariamente a lo expuesto por el Tribunal *a-quo* como base de su decisión, resulta del exámen de la referida frase, sin que haya lugar a duda alguna, que fué el notario actuante quien *recibió*, de viva voz, del requeriente Martínez Vélez, el *dictado* de las disposiciones de éste último, y que, en presencia de los testigos, el testador hizo a dicho notario las correspondientes *declaraciones;* que *dictar*, significa «decir uno algo con las pausas necesarias o convenientes para que otro lo vaya escribiendo»; que, por otra parte, la expresión *recibió el dictado* equivale a *escribir al dictado,* es decir, a «escribir uno lo que otro dicta»; que, a mayor abundamiento, en la especie, despues de hacer constar en el acta testamentaria lo relativo a la *recepción del dictado de las disposiciones,* el notario agrega que, en presencia de los testigos, el testador «me ha declarado lo que sigue», con lo que se demuestra tambien, claramente, que los términos *recibir el dictado* no pueden tener, en el acta de que se trata, el significado de *«oir las declaraciones»* sino el propio y preciso sentido que ha sido expresado en la presente sentencia;

Considerando, que, en resumen, los términos que figuran en el susodicho testamento («.... y en condiciones legales de recibir de viva voz del requeriente Don Antonio Martínez Vélez el dictado de sus disposiciones y a presencia de los testigos me ha declarado lo que sigue:») significan, maniestamente, que

el Notario recibió las declaraciones que le hizo de viva voz el testador, en presencia de los testigos, y que, mientras éste hacía dichas declaraciones de sus disposiciones, aquel las escribía; que, por lo tanto, el Tribunal Superior de Tierras, al pronunciar, por la sentencia recurrida, la nulidad del testamento de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintisiete, por considerar que éste no contiene la constancia expresa de que fué escrito por el notario, ha incurrido en la alegada violación del artículo 972 del Código Civil; que, en tal virtud, procede acoger el primer medio del recurso;

Por tales motivos, *Primero:* Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en lo relativo a la parcela N° 131-B. Distrito Catastral N° 3, de la común de San Francisco de Macoris (antiguo Distrito Catastral N° 84), sitio de «Los Ancones», Provincia Duarte; *Segundo:* Envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras y *Tercero:* Condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintiocho del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

el Notario recibió las declaraciones que le hizo de viva voz el testador, en presencia de los testigos, y que, mientras éste hacía dichas declaraciones de sus disposiciones, aquel las escribía; que, por lo tanto, el Tribunal Superior de Tierras, al pronunciar, por la sentencia recurrida, la nulidad del testamento de fecha doce de Febrero de mil novecientos veintisiete, por considerar que éste no contiene la constancia expresa de que fué escrito por el notario, ha incurrido en la alegada violación del artículo 972 del Código Civil; que, en tal virtud, procede acoger el primer medio del recurso;

Por tales motivos, *Primero:* Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en lo relativo a la parcela N° 131-B. Distrito Catastral N° 3, de la común de San Francisco de Macoris (antiguo Distrito Catastral N° 84), sitio de «Los Ancones», Provincia Duarte; *Segundo:* Envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras y *Tercero:* Condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia veintiocho del mes de Octubre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero: por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, a nombre del Señor Félix Peña, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jamao, Común de Moca, portador de la cédula de identidad personal No. 2029, Serie 61, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y nueve, y Segundo: por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra la misma sentencia;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fechas veintinueve de Junio y primero de Julio del año mil novecientos treinta y nueve, respectivamente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426; 66 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a) que el primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve, el Encargado de la Carcel Publica de Moca, Francisco Durán, Primer Teniente del Ejercito Nacional, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, a los nombrados Domingo Mella, «Antonio Burgos, Osvaldo Bueno,» Tine Viloria, Ballía Vargas, Felipe Rodríguez y Felix Peña, por el hecho de robo de puercos en perjuicio de Julio Murray (Pelo), Silverio Santos, Berto Polanco, Miguel Vargas y Darío Espinal, hecho ocurrido en la sección de Jamao Adentro; b) que en fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó sentencia en defecto, por la cual condena a «Antonio Burgos y Olvaldo Bueno o Bruno,» de generales ignoradas, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos, por robo de una cerda en perjuicio de Julio Murray; a Diego Peña a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos, como coautor del hecho que antecede y además como autor de robo de un cerdo en perjuicio de Silverio de los Santos; a Felipe Rodríguez a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos, como autor del hecho de robo en perjuicio de Julio Murray; a Domingo Mella y Ramón María Vargas (a) Ballía, al pago de

cinco pesos de multa cada uno, por complicidad «por ocultación inteligente» de parte de la carne de la cerda robada a Julio Murray; les condena a todos al pago de los costos del procedimiento; descarga a Tine Viloria y Felix Peña por insuficiencia de pruebas; declara que las multas impuestas serán perseguibles por apremio corporal a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia; da acta de la aceptación por parte de Domingo Mella y Ramón María Vargas (a) Ballía, del desistimiento de la constitución en parte civil que hicieron Silverio de los Santos, Berto Polanco y Darío Espinal, pero rechaza la condenación en costos pedida por los acusados Mella y Vargas contra los desistentes Silverio de los Santos, Berto Polanco y Dario Espinal, por improcedente; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los nombrados Felix Peña, Domingo Mella y Ramón María Vargas (a) Ballía, por no encontrarse conformes; d) que el Magistrado Procurador General presentó un incidente, tendiente a que se declarara inadmisible el recurso de apelación respecto de los prevenidos Mella y Vargas, por no haber éstos hecho el depósito de la fianza exigida por la Ley No. 1426, y respecto de Peña que se rechazara su recurso por no tener interés en dicha apelación; e) que la Corte de Apelación, el nueve de Junio del mil novecientos treinta y nueve, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: 1° que debe rechazar y rechaza la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Magistrado Procurador General en cuanto a los acusados Mella y Vargas, y en consecuencia, resuelve la prosecución de la causa; 2° que debe declarar y declara sin interés la apelación de Felix Peña, y por consiguiente declara inadmisible su recurso; f) que contra esta sentencia recurrió a casación el Lic. Fabio Fiallo Cáceres en representación del nombrado Felix Peña, «por no encontrarse conforme en lo que respecta a la parte del dispositivo que declara inadmisible el recurso de apelación del Señor Felix Peña por falta de interés»; y el Magistrado Procurador General interpuso así mismo recurso de casación, por no estar conforme con dicha sentencia, la cual hizo una mala apreciación de la Ley No. 1426, al considerar que los apelantes Domingo Mella y Ramón María Vargas condenados al pago de cinco pesos de multa cada uno, podían apelar sin efectuar el depósito de treinta pesos;

Considerando, en cuanto al recurso de Felix Peña: que la Corte de Apelación *a-quo* rechazó por falta de interés su apelación, fundada en las siguientes consideraciones, porque «habiéndose constituido en parte civil el agraviado en audiencia, y que, de acuerdo con el expediente dicho agraviado de-

sistió inmediatamente, minutos después, en la misma audiencia, ella, la Corte, no podria en ningún caso condenar en costas a dicha parte civil desistente, habida cuenta de que en el instante durante el cual se mantuvo constituída no se produjo ninguna actuación que originara gastos posibles, único interés que podía tener el acusado absuelto para suscitar un pedimento en apelación»; y preciso es admitir, que en la decisión y en las consideraciones precedentes, no existe violación alguna al artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que es cierto que solo una posible condenación en costos, a cargo de la parte civil desistente, podía justificar el interés del prevenido absuelto en interponer recurso de apelación, pero como el desistimiento se produjo, según lo establece la Corte *a-quo,* en condiciones tales que no pudo originar gasto alguno, es evidente la falta de interés del apelante Felix Peña;

Considerando, en cuanto al recurso del Magistrado Procurador General: que el artículo 2 de la Ley No. 1426 dispone: «Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente su cumbiereen su recurso»; que habiendo sido condenados los prevenidos Domingo Mella y Ramón María Vargas (a) Ballía al pago de una multa de cinco pesos cada uno, penas inferiores a los límites indicados, debieron depositar la fianza prescrita, para que su recurso de apelación fuese admisible, sin que importe el hecho de que la misma sentencia hubiese pronunciado penas superiores a las expresadas limitaciones contra «Antonio Burgos u Osvaldo Bruno o Bueno», porque al menos en este aspecto «la decisión apelada no abraza todo lo que en ella comprende», puesto que si la fianza esta «destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso», según reza el pasaje final del texto antes reproducido, la interpretación más cónsona con la letra y el espíritu de la Ley, es la antes adoptada, tanto mas, cuanto que los recursos son individuales, en el sentido de que la apelación de Mella y Vargas no ha apoderado a la Corte de toda de las decisiones; por consiguiente, el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, dabe ser acogido.

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Felix Peña, contra sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veintinueve de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, y lo condena al pago de las costas; *Segundo:* acogiendo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General, casa, en cuanto se refiere a los nombrados Domingo Mella y Ramón María Vargas (a) Ballía, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Junio del año mil novecientos treinta y nueve.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.